

RESOLUCIÓN DNCP N° 4615/18

Asunción, 27 de noviembre de 2018.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, CON RUC N° 1256324-2, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 02/2017 PARA "CURSOS DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA EL PROYECTO FORTALECERES - GIZ", CONVOCADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (SINAFOCAL) – ID N° 333.552. -

VISTO

El expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, CON RUC N° 1256324-2, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 02/2017 PARA "CURSOS DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA EL PROYECTO FORTALECERES - GIZ", CONVOCADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (SINAFOCAL) – ID N° 333.552; la providencia a través de la cual se dispone: "Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER". -----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP "...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La Ley N° 3439/07 que en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

El presente sumario fue instruido a la firma **UNIPERSONAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, CON RUC N° 1256324-2** luego de una investigación previa iniciada a partir del **Memorándum DNC N° 441/2017** de fecha 15 de noviembre de 2017 remitido por la Dirección de Normas y Control a la Dirección Jurídica, mediante el cual informan que la firma INFOSERVICE supuestamente habría proporcionado documentos adulterados a los efectos de cumplir con los requisitos solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones. Asimismo a través del Memorándum **DJ N° 2138/2017** de fecha 27 de diciembre de 2017 el Departamento de Investigaciones remitió copia del expediente "Denuncia recibida a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante referida a la Licitación Pública Nacional N° 02/2017 para "Cursos de capacitación laboral para el proyecto Fortaleceres - GIZ" - ID N° 333.552" a los efectos de que se analice la conducta de la firma denunciada (fs. 01) -----

La Resolución DNCP N° 2050/2018 de fecha 06 de junio de 2018, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma UNIPERSONAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, CON RUC N° 1256324-2. -----



Esteban Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 118

INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, CON RUC N° 1256324-2. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.-----

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 929/2018 de fecha 06 de junio de 2018 en el cual se han individualizado claramente el cargo que se le imputa a la firma UNIPERSONAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, CON RUC N° 1256324-2, que son los establecidos en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", puesto que existen indicios de que la firma actuó con mala fe y proveyó información falsa ya que presumiblemente presentó con su oferta certificados de cursos emitidos por el SNPP para acreditar la capacidad técnica que exigía el Pliego de Bases y Condiciones y sin embargo los certificados no condicen con la verdad. ----

Continuando con el proceso se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 09 de julio de 2018 a las 10:00 hs. teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. -----

La firma fue comunicada de la Apertura del Sumario mediante DNCP/DJ N° 7093/18 de fecha 06 de junio de 2018 recibida en fecha 16 de junio de 2018 según se observa en el acuse de recibo. Junto con la Nota de comunicación fueron remitidos la Resolución DNCP N° 2050/2018 de fecha 06 de junio de 2018, el A.I. N° 929/2018 de la misma fecha y las copias del Expediente Sumario. -----

Prosiguiendo con los trámites procesales, en fecha 09 de julio de 2018 siendo las 10:00 horas, oportunidad en que debió llevarse a cabo la Audiencia de descargo, se dejó constancia de que el propietario de la firma UNIPERSONAL INFOSERVICE, Sr. David Fernando Zavala Bernal presentó ante esta Dirección Nacional su escrito de descargo mediante Mesa de Entrada manual ingresado como Expediente DNCP N° 4383/18 de fecha 05 de julio de 2018, siendo las 09:34 hs. -----

En dicho escrito de descargo la sumariada manifestó: *"David Fernando Zavala Bernal, en nombre y representación de la firma CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL INFOSERVICE con RUC N° 1256324-2, conforme documentación adjunta a la presente, constituyendo domicilio procesal en las calles Padre Sarmiento N° 119 Avenida Agustín Fernando de Pinedo, de la ciudad de Concepción, Teléfono 0331 242282, al Director Nacional respetuosamente digo: Que, por el presente y conforme a lo establecido en la legislación vigente, vengo a contestar traslado del proceso establecido en el objeto de esta presentación, en tiempo y forma, en base en consideraciones de hecho u derecho que seguidamente paso a exponer. // Que, según la documentación adjunta, la presente investigación se inició a partir del Memorandum DJ N° 2.138/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017 del Departamento de Investigaciones, mediante el cual se remitió copia del expediente "Denuncia recibida a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante referida a Licitación pública Nacional N° 02/2017 para "Cursos de capacitación laboral para el proyecto Fortaleceres – GIZ" – ID N 333.552" a los efectos de que se analice la conducta de la empresa UNIPERSONAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL. // En este sentido, pasaremos a realizar una breve exposición de los hechos ocurridos. // El 20 de setiembre de 2017 se realizó la apertura física de las ofertas correspondientes al llamado de referencia, encontrándose entre ellas la oferta presentada por la empresa INFOSERVICE; posteriormente se realizó el Informe de Evaluación de Ofertas por el Comité Evaluador de la Convocante, en el cual se ha indicado cuanto sigue: "CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (INFOSERVICE) de David Fernando Zavala Bernal se realizó el análisis de los Aspectos Técnicos – Pedagógicos de*



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 118

los Cursos Ofertados, se solicitó vía Notas CE N° 104/2017 y CE N° 128/2017, la presentación de los Certificados ORIGINALES que comprueban la Formación Pedagógica de los Docentes o Instructores Principales propuestos para algunos ítems, así como el Certificado ORIGINAL presentado en la oferta, correspondiente al Docente de área temática específica o Emprende, de todos los ítems, ante duda de la veracidad de los mismos, según lo que establece en Pliego de Bases y Condiciones en Sección II Criterio de valuación y Requisitos de Calificación, Aclaración de Ofertas: "...así como también en caso de duda sobre la veracidad de alguna documentación, podrá a los efectos de su declaración y mejor apreciación antes de su evaluación definitiva, requerir por nota (remitida en forma personal, vía fax o correo electrónico) para que el Oferente presente (por mesa de entrada institucional de la convocante), la información o documentación requerida". Sobre el punto, el informe de Evaluación ha observado los documentos que corresponden a los siguientes profesionales// Según el relatorio de los hechos, por Nota CE Nro. 124/2017, la Convocante solicitó al Servicio Nacional de Promoción Profesional – SNPP, la verificación de la existencia en sus registros institucionales de los certificados emitidos por dicha Entidad, respecto a los certificados y docentes mencionados precedentemente. Sorpresivamente para nosotros, el Servicio Nacional de Promoción Profesional respondió vía nota SNPP Nro. 465/17 de fecha 19 de octubre de 2017, indicando que luego de la verificación documental y cruce de datos con los archivos de la institución anteriores al año 2010 y con el SISGAF (Sistema de Información de Acciones Formativas) vigentes desde el año 2010, realizada por la Dirección de Certificación, se constata lo siguiente // De esta forma, fundando en este particular informe, la oferta de la FIRMA UNIPERSONAL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL ha sido DESCALIFICADA. Ahora bien, con base en los hechos relatados, la Jueza encargada de la Investigación Previa ha recomendado la Apertura del Sumario Administrativo, fundada en que existirían indicios que presuponen que la conducta de la empresa Infoservice de David Fernando Zavala Bernal con Ruc N° 1256324-2, podría subsumirse en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72° de Ley 2051/03, pues habría actuado con mala fe al proveer información falsa, ya que presumiblemente presentó con su oferta certificados de cursos emitidos por el SNPP para acreditar la capacidad que exigía el Pliego de Bases y Condiciones y sin embargo los certificados no coinciden con la verdad. // Como primera cuestión rechazo enfáticamente cualquier posibilidad de existencia de algún tipo de conducta irregular desplegada de manera INTENCIONAL, LIBRE Y VOLUNTARIA, por parte de la firma INFOSERVICE, más aun conducta alguna que sea merecedora de una sanción en base a los supuestos establecidos en los artículos 72° y 73° de la Ley 2051/03. // A continuación, paso a enunciar los fundamentos que demuestran que el hecho atribuido a mi empresa y que fuera el detonador de la instrucción del presente sumario, se trató simplemente de un ERROR ADMINISTRATIVO INVOLUNTARIO, cometido por un ex funcionario de esta empresa, es decir un hecho ajeno a mi voluntad y que ha superado todos y cada uno de los extremos controles que hemos tomado para verificar la legitimidad de la oferta presentada. // Este hecho, la presentación de documentos dudosos, no se produjo desde dentro de la empresa y mucho menos bajo órdenes expresas o implícitas a funcionarios dependientes, por tanto, bajo ninguna circunstancia, tal error puede ser calificado como una situación irregular o de mala fe, debido a la inexistencia de los presupuestos principales que configuren esa mala fe, ya que no teníamos conocimiento de los hechos verificados por el SNPP. Cabe señalar Señor Juez que dentro de una oferta del rubro en el que nos manejamos, existen innumerables documentos que pertenecen a distintas personas y que son expedidos por distintas Instituciones, por lo que resulta verdaderamente imposible realizar una comprobación exactamente precisa de la autenticidad de cada uno de ellos al preparar la oferta, lo que nos expone a este tipo de hechos en donde nos vemos engañados en nuestra buena fe. La única manera de asegurar la autenticidad de un documento, a pesar de estar debidamente autenticado, sería contratar un perito para cada oferta a ser presentada, cosa totalmente absurda. // Así, pretendemos demostrar la irreprochabilidad de los actos estudiados, pues la conducta



Abey... Cortiz
Director Nacional
DNCP 3

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

desplegada carece de dos elementos integrales de la supuesta mala fe INTENCIONALIDAD y el DAÑO Y PERJUICIO, presupuestos estos que me adelanto a señalar que NO EXISTIERON como se demuestra a lo largo de esta presentación. FUNDAMENTOS QUE DEMUESTRAN LA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA APLICACIÓN DE SANCIONES. Como primera cuestión quiero manifestar que la firma INFOSERVICE es una empresa de reconocida trayectoria en la presentación de servicios de capacitación tanto para empresas del sector público como privado y desde hace varios años viene participando en numerosos procesos y suscripto contratos muy importantes a lo largo de los últimos años, los cuales fueron cumplidos con extrema solvencia y responsabilidad, sin que hasta la fecha haya tenido ninguna clase de reclamos por retrasos o incumplimientos de las obligaciones contractuales asumidas en cada caso con el sector público o privado, sino que todo lo contrario, las instituciones contratantes en todos los casos han quedado muy satisfechas con los trabajos realizados por mi representada, lo que permite tener una foja de servicio INTACHABLE y un alto prestigio en el mercado nacional en el rubro donde se desempeña sus tareas. // Afirmamos categóricamente que INFOSERVICE participó del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PÚBLICA NACIONAL N° 02/2017 PARA "CURSOS DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA EL PROYECTO FORTALECERES – GIZ" CONCOCADADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (SINAFOCAL) – ID N° 333.552, presentando su oferta en el acto público. La presentación mencionada, fue hecha de BUENA FE, cumpliendo con un procedimiento normal y hasta casi cotidiano en vista a los numerosos procesos licitatorios en los que participa, pero en este caso particular, los responsables de preparar la carpeta de oferta nos han fallado, induciéndonos a un error por desconocimiento el cual es sideralmente distante de una mala fe, entendida esta como una falta de control o la responsabilidad de los documentos presentados. Señor Juez, hemos sido engañados en nuestra más pura buena fe, pues hemos sido diligentes, oportunos y activos al respaldarnos en las certificaciones legales reconocidas en el Código Civil, sin dejar de mencionar esta situación nos genera cuantiosas pérdidas y notorios perjuicios económicos y morales los cuales reclamare y accionare en los estadios judiciales pertinentes. // Como es sabido, los documentos cuya presentación es obligatoria para los oferentes que participan en estos procesos de contratación, son los Certificados que deben exhibir los profesionales ofrecidos y en este punto es fundamental resaltar mi Buena Fe, pues el mismo PBC ha determinado los mecanismos para verificar la consistencia y seriedad de la oferta al prestablecer, así en la Sección II Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, Aclaración de Oferta "...en caso de duda sobre la veracidad de alguna documentación, podrá a los efectos de su aclaración y mejor apreciación antes de su evaluación definitiva, requerir por nota (remitida en forma personal, vía fax o correo electrónico) para que el Oferente presente (por mesa de entrada institucional de la convocante), la información o documentación requerida...", con esto queda evidenciado que no ha existido intención de perjudicar o engañar a la Convocante, pues el control de los documentos es un paso fundamental de la Evaluación de ofertas para poder aceptar lo que hemos presentado, así queda claro el error de la Convocante e incluso de la Jueza Investigadora al suponer que hemos pretendido engañar a la SINAFOCAL, pues es obvio que nunca hemos vulnerado el control que el mismo PBC ha determinado. // Que, resulta hasta RIDÍCULO pensar que INFOSERVICE tuvo la intención de propinar una información falsa para buscar una adjudicación que no le correspondía, ya que el hecho sería temerario de nuestra parte, atendiendo a que con la experiencia que tiene en este tipo de procesos, tiene pleno conocimiento que en este tipo de situaciones, la Comisión Evaluadora le iba a requerir la presentación de las constancias originales. Por lo tanto no tendría ningún sentido presentar adrede una declaración falsa a ese efecto. Además de lo señalado, tampoco tiene sentido que la empresa incurra en gastos para presentar su oferta sabiendo que al presentar la misma sin reunir un requisito tan básico, indefectiblemente la misma sería descalificada, como de hecho se dio. // Entonces el razonamiento se estructura de la siguiente manera ¿Cuál sería el beneficio para la empresa

Abog. **Roberto Seitz Ortiz**
Directivo Nacional
DNCP 4

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

actuar de esa manera? **EVIDENTEMENTE NINGUNO** – por lo tanto, estos elementos demuestran con suma contundencia que se trató de un error involuntario no atribuible a mi representada, cuya principal sanción es la descalificación de su oferta. // No esta demás denotar la conducta posterior a este acontecimiento, pues queda claro que, al conocer las reglas de juego, hemos aceptado esta descalificación sin reclamos por estar la misma ajustada a derecho, motivo por el cual no presentó protesta ante tal decisión de la Convocante. Asimismo un hecho no menor que no debe perderse de vista es que el error en que incurrió mi representada **NO LE GENERÓ NINGUNA CLASE DE DAÑO O PERJUICIO** a la Convocante, ya que la misma procedió a descalificar nuestra oferta, sin embargo quien resultó perjudicada por este hecho devastador fue nuestra empresa, considerando que hubo un error que conllevó la descalificación de nuestra oferta perdiendo la posibilidad de realizar el servicio y obtener el lucro por ello, sumado a la pérdida que representó los gastos en que debió incurrir para preparar su oferta. De este modo, habiendo quedado demostrado que no existió intencionalidad en la comisión del hecho considerado como infracción y al no existir ningún daño o perjuicio que haya sufrido la Convocante ni siquiera en forma indirecta, la infracción que pudiera haberse cometido en este contexto resulta mínima si bien no irrelevante, en cuanto a la gravedad ya que no ha generado ningún efecto negativo en la Convocante, más bien queda como un evidente error que tuvo su consecuencia jurídica al constituirse en el fundamento jurídico para la descalificación de oferta de mi representada, con lo cual a su vez ya generó la sanción respectiva a la misma, por lo que cualquier sanción que sea aplicada en el marco del presente sumario resultaría **DESPROPORCIONADA** y se erigiría en una sanción irreprochable a mi representada. // Hasta aquí, al analizar el caso investigado en el presente sumario, a la luz de las disposiciones transcritas, queda plenamente evidenciado que en este caso **NO SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS LOS PRESUPUESTOS FACTICOS** citados en el artículo 73° de la Ley 2051/03, ya que no se me sindicó o acusa de producir dichos documentos, no hubo daños y perjuicios a la Convocante, no hubo intencionalidad de parte de la empresa, el hecho en sí no constituye una infracción grave al tratarse de un simple error administrativo de parte de la empresa a raíz de la conducta de personales desleales. Por último, en el hipotético caso de que el Sr. Juez disienta de nuestra postura, la cual fue vertida íntegramente en este descargo, resaltamos que mi representada no es reincidente, ya que como se ha demostrado la misma goza de un historial limpio e intachable en el cumplimiento de sus obligaciones asumidas en virtud de los numerosos contratos que le toco suscribir con diferentes instituciones del Estado paraguayo, por tanto en las condiciones señaladas, entendemos que no corresponde la aplicación de sanción alguna a la firma **INFOSERVICE** como consecuencia del hecho denunciado e investigado en el marco del presente sumario, y consideremos que están suficientemente probados nuestros eximentes de responsabilidad y nuestra buena fe. Finalmente, fundado en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen en el presente escrito de descargo, solicito el **SOBRESEIMIENTO** de mi representada por corresponder en estricta justicia y por no verificarse el supuesto contemplado en el inciso c) del artículo 72° de la Ley 2051/03. **POR LO TANTO, AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PETICIONO:** Tenerme por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar arriba indicado. Tener por contestado en tiempo y forma el traslado del **SUMARIO**. Oportunamente previo los trámites de rigor dictar Resolución **SOBRESEYENDO** a la firma **UNIPERSONAL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL**, por así corresponder en derecho. Proveyendo de conformidad, **HARA JUSTICIA**” (Sic). -----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma **Unipersonal INFOSERVICE** de **DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL**, con **RUC N° 1256324-2** se encuentra subsumida en el inciso c) del Artículo 72 de la



Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los hechos para contar con un panorama más preciso y posteriormente concluir si la sumariada ha presentado información falsa o ha actuado con mala fe en el llamado de referencia. -----

En fecha 20 de septiembre de 2017 se realizó la apertura física de las ofertas correspondientes al llamado de referencia, encontrándose entre ellas la oferta presentada por la empresa INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL.-----

En fecha 21 de septiembre de 2017 se realizó el informe de Evaluación de las Ofertas por el Comité de Evaluador de la Convocante; a continuación mencionaremos extracto del mismo:

"CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (INFOSERVICE) de David Fernando Zavala Bernal se realizó el análisis de los Aspectos Técnicos- Pedagógicos de los Cursos Ofertados, se solicitó vía Notas CE Nro. 104/2017 y CE Nro. 128/2017, la presentación de los Certificados ORIGINALES que comprueban la Formación Pedagógica de los Docentes o Instructores Principales propuestos para algunos ítems, así como el Certificado ORIGINAL presentado en la oferta, correspondiente al Docente de área temática específica o Emprendedurismo, de todos los ítems, ante duda de la veracidad de los mismos, según lo que establece en Pliego de Bases y Condiciones en Sección II Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, Aclaración de Ofertas: "...así como también en caso de duda de la sobre la veracidad de alguna documentación, podrá a los efectos de su aclaración y mejor apreciación antes de su evaluación definitiva, requerir por nota (remitida en forma personal, vía fax o correo electrónico) para que el Oferente presente (por mesa de entrada institucional de la convocante), la información o documentación requerida..." en el siguiente detalle:

Nombre y Apellido	C.I. Nro.	Certificado correspondiente a curso realizado	Año de expedición de certificado	Docente	Ítems
Alexis Raúl Delgadillo Centurión	3.277.580	Formación Metodológica de Instructores	2011	Principal	11,14,16
Liliana Elizabeth Castillo Gonzalez	4.224.853	Formación Metodológica de Instructores	2011,2015	Principal	25
María Cristina Avalos de Irala	1.278.427	Formación Metodológica de Instructores	2014	Principal	15,18
Mariela Isabel Vázquez Báez	5.616.587	Formación Metodológica de Instructores	2011	Principal	6,7
Mirtha Zunilda Benitez	2.309.180	Formación Metodológica de Instructores	2011	Principal	1,2
Silvino Ramón Agüero Ramírez	4.088.062	Formación Metodológica de Instructores	2011	Principal	22,3
Sonia Maribel Acosta Colman	5.247.643	Formación Metodológica de Instructores	2012	Principal	17,21
Wilmar Verón Bianchi	5.188.132	Formación Metodológica de Instructores	2014	Principal	58
Arnulfo Ramón Villalba Jara	1.868.426	Formación Metodológica de Instructores	2014,2015	Área Temática Especifica o Empeude	Todos los Ítems Ofertados

"... La Nota CE Nro. 104/2017 no tuvo respuesta del oferente. El oferente responde a la nota CE Nro 128/2017, mediante Expediente Nro. 2209/2017, presentado a la vista el Certificado original de los docentes Arnulfo Ramón Villalba Jara y María Cristina Avalos de Irala correspondientes al año 2015, no presentado las demás documentaciones solicitadas... (Sic) (fs. 234/235).-----



Abog. Pablo Sotz Ortiz
 Abogado Nacional
 DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 118

Asimismo vía Nota CE Nro. 124/2017, el Comité Evaluador solicitó a la Secretaría Técnica del Sinafocal la remisión de una nota al Servicio Nacional de Promoción Profesional - SNPP para la verificación de la existencia en los registros institucionales del SNPP de los certificados emitidos por dicha Entidad de los docentes mencionados precedentemente. -----

En consecuencia, la Secretaría Técnica del SINAFOCAL remitió vía nota MTESS/SNFCL Nro. 399/2017 al Servicio Nacional de Promoción Profesional - SNPP, la Nota CE Nro. 124/2017 donde se solicita la verificación de la existencia en los registros institucionales del SNPP de los certificados emitidos por dicha Entidad de los docentes mencionados precedentemente. Adjuntando la copia de los documentos que obran en las Ofertas presentadas por el Oferente. -

El Servicio Nacional de Promoción Profesional responde vía nota SNPP Nro. 465/17 de fecha 19 de octubre de 2017, Expediente SINAFOCAL N° 2236/2017, la verificación realizada por su dependencia técnica (Dirección de Certificación), quienes realizaron la verificación documental y cruce de datos con los archivos de la institución anteriores al año 2010 y con el SISGAF (Sistema de Información de Acciones Formativas) vigentes desde el año 2010, a su vez el control visual de cada copia de los certificados en cuestión, donde se constata lo siguiente:

Nombre y Apellido	C.I.	Curso	Año	Estado	Observaciones
Alexis Raúl Delgadillo Centurión	3.277.580	Formación Metodológica de Instructores	2011	No Corresponde	Control documental: No figura en registro Verificación visual: Emisión del Certificado data del 2.011. Las autoridades firmantes asumieron dichos cargos en el año 2014. - Logos en el certificado: Diseños elaborados entre 2013 y 2014. Ejemplo: MTESS y Gobierno Nacional (Nuevo Rumbo)
Arnulfo Ramón Villaalba Jara	1.868.426	Formación Metodológica de Instructores	2014	No Corresponde	Control documental: El mismo figura en registro, pero en un Curso de la Especialidad desarrollada en el año 2.015 con N° Nacional 5251/15 orden N° 23; pero no así en el año 2.014 tal cual aparece en Verificación visual: El tipo de letra utilizado en el nombre/apellido, no corresponde al utilizado de manera estandarizada en los certificados.
Liliana Elizabeth Castillo Gonzalez	4.224.853	Formación Metodológica de Instructores	2011	No Corresponde	Control documental: No figura en registro Verificación visual: Emisión del certificado data del 2011. Las autoridades firmantes asumieron dichos cargos en el año 2014- Logos en el certificado: diseño elaborado entre el 2.013 y 2.014. Ejemplo: MTESS y Gobierno Nacional (Nuevo Rumbo)
María Cristina Avalos de Irala	1.278.427	Formación Metodológica de Instructores	2011	No Corresponde	Control documental: No figura en registro Verificación visual: Emisión del certificado data del 2011. Las autoridades firmantes asumieron dichos cargos en el año 2014- Logos en el certificado: diseño elaborado entre el 2.013 y 2.014. Ejemplo: MTESS y Gobierno Nacional (Nuevo Rumbo)
Mariela Isabel Vázquez Baéz	5.616.587	Formación Metodológica de Instructores	2014	No Corresponde	Control documental: No figura en registro. En el año 2.014 se han desarrollado dos cursos de Formación Metodológica en la ciudad de Concepción (lugar que consta en la copia de certificado). Dichas acciones formativas con N° Nacionales 2439/14 y 2440/14 respectivamente. En ninguna de las listas de estas acciones aparece esta persona.
Mirtha Zunilda Benítez	2.309.180	Formación Metodológica de Instructores	2011	No Corresponde	Control documental: No figura en registro Verificación visual: Emisión del certificado data del 2011. Las autoridades firmantes asumieron dichos cargos en el año 2014- Logos en el certificado: diseño elaborado entre el 2.013 y 2.014. Ejemplo: MTESS y Gobierno Nacional (Nuevo Rumbo)
Silvino Ramón Agüero Ramírez	4.088.062	Formación Metodológica de Instructores	2011	No Corresponde	Control documental: No figura en registro Verificación visual: Emisión del certificado data del 2011. Las autoridades firmantes asumieron dichos cargos en el año 2014- Logos en el certificado: diseño elaborado entre el 2.013 y 2.014. Ejemplo: MTESS y Gobierno Nacional (Nuevo Rumbo)



[Handwritten signature]
 DIRECTOR GENERAL
 DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

Sonia Maribel Acosta Colman	5.247.643	Formación Metodológica de Instructores	2012	No Corresponde	Control documental: No figura en registro Verificación visual: Emisión del certificado data del 2011. Las autoridades firmantes asumieron dichos cargos en el año 2014- Logos en el certificado: diseño elaborado entre el 2.013 y 2.014. Ejemplo: MTESS y Gobierno Nacional (Nuevo Rumbo)
Wilmar Verón Bianchi	5.188.132	Formación Metodológica de Instructores	2014	No Corresponde	Control documental: No figura en registro. - En el año 2.014 se han desarrollado dos cursos de Formación Metodológica en la Ciudad de Concepción (según consta en la copia de certificado), Dichas Acciones Formativas con N° Nacionales 2439/14 y 2440 respectivamente. En ninguna de ellas aparece esta persona.

Y siguió expresando el informe de evaluación: *"De esta forma y según lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones en Sección II Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, 1.1 Metodología de Evaluación que refiere: Asimismo se desestimara aquellas ofertas en las que, de acuerdo a las verificaciones realizadas por el Comité de Evaluación, se constate la existencia de documentación falsificada, queda de esta forma la oferta del **CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (INFOSERVICE) de David Fernando Zavala Bernal DESCALIFICADA**" (sic) (fs. 05).* -----

En fecha 20 de diciembre de 2017 ingresó la denuncia individualizada como caso N° 3719 a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante; al respecto la denuncia refiere supuestas irregularidades acaecidas en el marco del llamado de referencia e indica el denunciante que seis oferentes estarían involucrados en la falsificación de documentos, en concreto hace referencia a los Certificados Originales emitidos por el Servicio Nacional de Promoción Profesional que comprueban la formación Pedagógica de los docentes o instructores principalmente propuestos. -----

Consecuentemente por medio del Dictamen DNCP/DJ N° 15675/17 se realizó el cierre de la investigación preliminar y en el mismo se dispuso cuanto sigue: *"... se denota que la cuestión objeto de denuncia- supuesta presentación de documentación falsa por parte de los oferentes participantes de un procedimiento licitatorio- concierne al ámbito de supuestos de contravención de la normativa legal vigente y de los principios generales que rigen las actividades de las contrataciones públicas. Entonces antes los hechos aquí denunciados esta Dirección Nacional como entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y, en consecuencia, corresponde, remitir de igual manera la presente denuncia al Departamento de Sumarios de la DNCP"* (sic). -----

Asimismo, por medio de Memorándum DJ N° 2154/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 el Departamento de Investigaciones remitió al Departamento de Sumarios copia del expediente citado ut supra con el fin de que se analice la conducta de varias firmas, entre ellas la firma unipersonal INFOSERVICE de David Fernando Zavala Bernal. -----

ANÁLISIS.

Descrita la cronología de los hechos, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma **Unipersonal INFOSERVICE de DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL**, con RUC N° **1256324-2** a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

Se observa que en el marco del llamado a LPN SBE N° 02/2017 convocada por El Sistema Nacional De Formación Y Capacitación Laboral (SINAFOCAL) se han solicitado "Cursos De Capacitación Laboral Para el Proyecto Fortaleceres - GIZ".-----



Mano firmada
 Director Nacional
 DNCP 8

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

En este sentido, el Pliego de Bases y Condiciones, Sección II, Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, respecto a la formación Pedagógica del Docente o Instructor Propuesto requirió cuanto sigue:

<p>Formación Pedagógica del Docente o Instructor Propuesto</p>	<p>Para puntuar deberá presentar Fotocopia Autenticada de Título o Certificado de capacitación en el área de: Especialización en Pedagogía, Instrucción Metodológica para Instructores, Didáctica o Habilitación Pedagógica: 8 Puntos.</p> <p>Los documentos presentados deberán ser legibles y contar con membrete de la Institución.</p> <p>Los documentos presentados deberán estar autenticados por escribanía.</p> <p>La Convocante se reserva el derecho de solicitar los documentos originales en caso de duda sobre la veracidad de los mismos.</p>	<p>8 puntos</p>
--	--	-----------------

Ahora bien, se observa en autos que la empresa INFOSERVICE de DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL, presentó su oferta en el llamado *supra* mencionado. A fin de acreditar la formación de los docentes propuestos adjuntó a su oferta copia autenticada por Escribano Público de Certificados de cursos de "FORMACIÓN METODOLÓGICA DE INSTRUCTORES", supuestamente expedidos por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP). Corresponde resaltar que cada una de las copias referidas fue suscrita por el Representante legal de la empresa, el Sr. David Fernando Zavala Bernal. -----

En el marco de la Evaluación de Ofertas, el Comité Evaluador del SINAFOCAL solicitó a INFOSERVICE mediante las Notas CE N° 104/2017 y CE N° 128/2017 la presentación de los Certificados Originales que comprueben la formación Pedagógica de los siguientes Docentes o Instructores principales propuestos:

- Alexis Raúl Delgadillo Centurión.
- Liliana Elizabeth Castillo Gonzalez.
- María Cristina Avalos de Irala.
- Mariela Isabel Vázquez Báez.
- Mirtha Zunilda Benitez.
- Silvino Ramón Agüero Ramírez.
- Sonia Maribel Acosta Colman.
- Wilmar Verón Bianchi.
- Arnulfo Ramón Villalba Jara.

En el Informe de Evaluación de Ofertas, el Comité Evaluador dejó constancia que la Nota CE N° 104/2017 **no fue respondida por INFOSERVICE** y que la Nota CE N° 128/2017 fue evacuada mediante Expediente Nro. 2209/2017 **presentando solamente los Certificados Originales de los docentes Arnulfo Ramón Villalba Jara y María Cristina Ávalos de Irala expedidos en el año 2015, no así los correspondientes al año 2011** cuyas copias también fueron presentadas en la Oferta. -----

Asimismo, el SINAFOCAL solicitó al Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) la verificación de la existencia en los registros institucionales del SNPP de los certificados emitidos por dicha Institución en relación a los docentes mencionados precedentemente. -----

En este sentido, el SNPP realizó una verificación documental y el cruzamiento de datos de cada copia de los certificados supuestamente expedidos a los docentes en cuestión con el archivo de la institución vigente desde el año 2010. -----



Abelardo Soto Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

Es así que en fecha 19 de octubre de 2017 remitió al SINAFOCAL un informe con las inconsistencias encontradas en las copias de los certificados presentados por INFOSERVICE en relación a los registros obrantes en la Institución que fueron detallados en el relato de los hechos de la presente resolución. Entre las irregularidades verificadas por el SNPP se observa que varios de los títulos no se encuentran en los registros del SNPP, que no existe concordancia entre los años de expedición y las autoridades firmantes ya que las mismas asumieron en los cargos varios años después de la supuesta emisión de los documentos, como también diferencias en los logos obrantes en los certificados y la tipografía utilizada ya que no corresponden al tipo de letras utilizado en forma estándar por la institución. Ante el informe mencionado el SINAFOCAL procedió a descalificar la oferta presentada por la sumariada. -----

Estas irregularidades fueron denunciadas ante esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas mediante el Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante, en consecuencia, se inició una investigación preliminar que culminó con el Dictamen DNCP/DJ N° 15675/17 mediante el cual se decidió remitir los antecedentes de la denuncia al Dpto. de Sumarios de la DNCP a fin de que se analice la conducta de la firma en cuestión. -----

El Sr. David Zavala, propietario de Infoservice, manifestó en su descargo: *“rechazo enfáticamente cualquier posibilidad de existencia de algún tipo de conducta irregular desplegada de manera INTENCIONAL, LIBRE Y VOLUNTARIA, por parte de la firma INFOSERVICE, más aun conducta alguna que sea merecedora de una sanción en base a las supuestos establecidos en los artículos 72° y 73° de la Ley 2051/03. // A continuación, paso a enunciar los fundamentos que demuestran que el hecho atribuido a mi empresa y que fuera el detonador de la instrucción del presente sumario, se trató simplemente de un ERROR ADMINISTRATIVO INVOLUNTARIO, cometido por un ex funcionario de esta empresa, es decir un hecho ajeno a mi voluntad y que ha superado todos y cada uno de los extremos controles que hemos tomado para verificar la legitimidad de la oferta presentada. // Este hecho, la presentación de documentos dudosos, no se produjo desde dentro de la empresa y mucho menos bajo órdenes expresas o implícitas a funcionarios dependientes, por tanto, bajo ninguna circunstancia, tal error puede ser calificado como una situación irregular o de mala fe, debido a la inexistencia de los presupuestos principales que configuren esa mala fe, ya que no teníamos conocimiento de los hechos verificados por el SNPP. Cabe señalar Señor Juez que dentro de una oferta del rubro en el que nos manejamos, existen innumerables documentos que pertenecen a distintas personas y que son expedidos por distintas Instituciones, por lo que resulta verdaderamente imposible realizar una comprobación exactamente precisa de la autenticidad de cada uno de ellos al preparar la oferta, lo que nos expone a este tipo de hechos en donde nos vemos engañados en nuestra buena fe. La única manera de asegurar la autenticidad de un documento, a pesar de estar debidamente autenticado, sería contratar un perito para cada oferta a ser presentada, cosa totalmente absurda...//...La presentación mencionada, fue hecha de BUENA FE, cumpliendo con un procedimiento normal y hasta casi cotidiano en vista a los numerosos procesos licitatorios en los que participa, pero en este caso particular, los responsables de preparar la carpeta de oferta nos han fallado, induciéndonos a un error por desconocimiento el cual es sideralmente distante de una mala fe, entendida esta como una falta de control o la responsabilidad de los documentos presentados. Señor Juez, hemos sido engañados en nuestra más pura buena fe, pues hemos sido diligentes, oportunos y activos al respaldarnos en las certificaciones legales reconocidas en el Código Civil, sin dejar de mencionar esta situación nos genera cuantiosas pérdidas y notorios perjuicios económicos y morales los cuales reclamare y accionaré en los estadios judiciales pertinentes. ”* -----

Como primer punto se debe tener en cuenta que el representante de la firma ha suscrito el Formulario de ofertas N° 3 en el que declaró textualmente: **e) Declaramos que hemos**



Mano firmada
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

verificado toda la documentación que compone nuestra oferta y conocemos el contenido de los mismos, **incluso de aquellos gestionados por terceros para nosotros**, y autorizamos a la Convocante a confirmar la información por nosotros suministrada en nuestra oferta, a través de cualquier fuente pública o privada de información” (Sic) (El resaltado a modo de énfasis). -----

En efecto, la sumariada al presentar su Oferta manifestó bajo Fe de Juramento haber verificado toda la documentación que compone la oferta y conocer el contenido de los mismos, incluso de aquellos gestionados por terceros. -----

Se entiende por Declaración Jurada, la “*Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales...*”¹. Es decir, la información proveída mediante declaración jurada reviste especial relevancia, considerando que quien provee la información está aseverando que su contenido es cierto y se ajusta a la realidad, y por ende quien recibe la información confía que la misma es veraz, otorgándole en consecuencia el efecto legal correspondiente. -----

En este sentido, el argumento esgrimido por la sumariada de que el hecho atribuido se trató simplemente de un ERROR ADMINISTRATIVO INVOLUNTARIO, cometido por un ex funcionario de la empresa, ajeno a su voluntad, que escapó a los controles realizados por la misma y que no tenía conocimiento de los hechos verificados por el SNPP deviene jurídicamente insuficiente puesto que la oferta fue firmada por el propietario de INFOSERVICE, por lo que como representante de la empresa se encuentra obligado a corroborar toda la documentación incluida y no puede ser eximido de responsabilidad en relación a todo cuanto haga parte de su oferta. --

Igualmente es importante resaltar que la autenticación de fotocopias realizada por Escribano Público sólo certifica el carácter de ser copia fiel del original, sin embargo no da fe del contenido del documento por ende no determina la autenticidad del mismo. En este sentido, es responsabilidad de la empresa oferente verificar el contenido de los documentos, más aún en casos en los que la veracidad de los documentos es comprobable en forma electrónica, pues se constató que en los certificados pertenecientes a los docentes Arnulfo Ramón Villalba Jara y María Cristina Ávalos correspondientes al año 2015, cuya veracidad si fue corroborada por el SNPP, se consignó cuanto sigue: “*La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://www.snpp.edu.py>...*” -----

La sumariada manifestó además: “*Así, pretendemos demostrar la irreprochabilidad de los actos estudiados, pues la conducta desplegada carece de dos elementos integrales de la supuesta mala fe INTENCIONALIDAD y el DAÑO Y PERJUICIO, presupuestos estos que me adelanto a señalar que NO EXISTIERON como se demuestra a lo largo de esta presentación*”. -

Al respecto cabe advertir que la intencionalidad y el daño no son presupuestos para configurar el supuesto de información falsa o mala fe sino que son presupuestos tenidos en cuenta para la aplicación de sanciones conforme lo establece el Art. 73 de la Ley 2051/03 de “*Contrataciones Públicas*”. -----

Se debe tomar en consideración que INFOSERVICE también manifestó: “*...queda evidenciado que no ha existido intención de perjudicar o engañar a la Convocante, pues el control de los documentos es un paso fundamental de la Evaluación de ofertas para poder aceptar lo que hemos presentado, así queda claro el error de la Convocante e incluso de la Jueza Investigadora al suponer que hemos pretendido engañar a la SINAFOCAL, pues es obvio que*

¹ <http://universojus.com/buscar-definicion/declaraci%C3%B3n%20jurada>



Pablo Saiz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 /18

nunca hemos vulnerado el control que el mismo PBC ha determinado. // Que, resulta hasta RIDÍCULO pensar que INFOSERVICE tuvo la intención de propinar una información falsa para buscar una adjudicación que no le correspondía, ya que el hecho sería temerario de nuestra parte, atendiendo a que con la experiencia que tiene en este tipo de procesos, tiene pleno conocimiento que en este tipo de situaciones, la Comisión Evaluadora le iba a requerir la presentación de las constancias originales. Por lo tanto no tendría ningún sentido presentar adrede una declaración falsa a ese efecto". -----

Sobre el punto conviene aclarar que los mecanismos establecidos por la Convocante para el control de los documentos presentados por las empresas no eximen a éstas de la responsabilidad de verificar todo aquello que presenten, pues como ya se ha dicho anteriormente quien provee la información bajo Declaración Jurada está aseverando que su contenido es cierto y se ajusta a la realidad, y por ende quien recibe la información confía que la misma es veraz, otorgándole en consecuencia el efecto legal correspondiente, más allá de las demás formas de control determinadas. -----

Otra circunstancia que se debe tener en cuenta es que los certificados expedidos por el SNPP cuentan con un número de registro y que la institución cuenta con una página web cuyo acceso es público (<http://www.snpp.edu.py>) en la cual se puede verificar la regularidad de los certificados expedido. -----



Ministerio de
**TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

SNPP
SERVICIO NACIONAL DE
PROFESION PROFESIONAL

■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

SISGAF ▶ Verificador de Constancias WEB

➔ Menú Principal

Para verificar los datos o comprobar la validez de la constancia impresa debe **ingresar** el número de seguridad que se encuentra al pie de página. La opción **Buscar** le permite primeramente verificar la existencia en el registro de constancias autorizadas. Utilice el botón **Visualizar** que se halla en la sección correspondiente al curso para verificar la constancia

Código de Seguridad:

Por otra parte, tomando en consideración que la misma sumariada ha manifestado tener una vasta experiencia en el rubro de las Licitaciones Públicas, deviene lógico que la misma conoce perfectamente el alcance de sus declaraciones y que la responsabilidad por los documentos presentados en el marco de un llamado recae únicamente sobre la Oferente. -----

En efecto, al haber presentado su Oferta la sumariada ha declarado Bajo Fe de Juramento haber verificado la documentación que comprende su oferta y además manifestó expresamente conocer el contenido de la mismo, incluso de aquellos gestionados por terceros, por tanto, al momento de indicar responsabilidad por los documentos presentados en el marco de un llamado a contratación pública, se erige con absoluta certeza que los hechos han sido realizados por la sumariada sin guardar una actitud activa, diligente y oportuna.-----

En cuanto al supuesto de mala fe en el cual también se subsumiría la conducta de la sumariada se debe tener presente antes que nada que en doctrina se define a la mala fe como "... el conocimiento que una persona tiene de lo mal fundado de sus pretensiones" ². Ésta se configura "... cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz

² OSSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 2011



Carolina Stroz Ortiz
Directora Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4645 /18

de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización anti funcional el ordenamiento jurídico reprueba”³. -----

Desde el momento de presentar su oferta la firma acepta los términos de la Licitación y se compromete a verificar los términos de la Oferta junto con toda la documentación que la acompaña. En este sentido, se configura MALA FE por parte de la sumariada al haber presentado documentos que no se ajustan a la verdad ya que el Servicio Nacional de Promoción Profesional, que es la Institución que expide los certificados de Formación Metodológica de Instructores, manifestó tras la correspondiente verificación y cruzamiento de datos que los certificados presentados no figuran en sus registros y que además presentan varias irregularidades. -----

En los trámites del proceso de Contrataciones Públicas, y en general en todo lo concerniente a la Administración Pública, se considera un principio moral básico que la Administración y los Oferentes actúen de buena fe ya que las actuaciones de las partes deben estar caracterizadas por normas éticas y claras en las cuales prevalezca el interés público sobre el particular. -----

Así las cosas, al haberse constatado que las copias de los certificados de cursos presentados por INFOSERVICE no se ajustan a la verdad, esta Dirección Nacional concluye que la firma ha proporcionado Información Falsa y ha actuado con mala fe durante el procedimiento de presentación de las ofertas en el marco del llamado de referencia, violando de esta manera la confianza pública y la buena fe deben regir en todo procedimiento de licitación pública. -----

En razón a que la conducta de la sumariada podría suponer la comisión de un hecho punible corresponde remitir los antecedentes del presente Sumario Administrativo al Ministerio Público para la investigación respectiva. -----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo expuesto y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que la firma **INFOSERVICE de David Fernando Zavala Bernal con Ruc N° 1256324-2** proveyó **INFORMACIÓN FALSA** y **ACTUÓ CON MALA FE** durante la presentación de su Oferta en el marco de la LPN N° 02/2017, conductas que se encuadra en lo dispuesto por el **inciso c) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

Los daños y perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a la Convocante.

Habiéndose demostrado que la firma sumariada proveyó Información Falsa y actuó con Mala Fe al declarar datos que no conciben con la verdad respecto a la formación de los profesionales docente propuestos, afirmamos que existe un perjuicio, tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales deben basarse principalmente en la buena fe de los contratantes y en el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación. De igual manera, es vital señalar que la Convocante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad que se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados. -----

El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

³ ALFERILLO, Pascual E., “La Mala Fe”. 122 Universitas. Bogotá, 2011.



Abog. Pablo Saiz Ortiz
Dirección Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4615 118

La firma sumariada desde el momento de presentar su oferta, tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y las bases del llamado en particular, sin embargo, presentó bajo Fe de Juramento copias de certificados de cursos que no se ajustan a la verdad, violando de esta manera los Principios de las Contrataciones Públicas. -----

Es importante mencionar que al tener pleno conocimiento de las reglas del llamado, esta debió prestar la debida diligencia en la verificación y el control de la veracidad de la información presentada, al mismo tiempo es de resaltar que la sumariada no ha acreditado ninguna causal o argumento que los exima de la responsabilidad de haber omitido el control necesario, así como tampoco ha expuesto algún argumento sólido que la deslinde de la responsabilidad más que el haber sostenido que confió en sus docentes. -----

Igualmente corresponde destacar los únicos eximentes de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, son el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78° de la Ley N° 2051/03, por tanto al no configurarse tales causales eximentes en el presente caso, la firma sumariada es plenamente responsable por las infracciones cometidas. --

La gravedad de la infracción.

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad. -----

Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones. -----

Un aspecto que no puede perderse de vista es que la firma **presentó nueve (09) certificados** cuyo contenido no se ajusta a la verdad, lo que deberá ser tenido en cuenta para la calificación de la sanción. -----

La reincidencia.

En este caso, se ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL CON RUC N° 1256324-2 NO cuenta con antecedentes** de sanciones en otras contrataciones realizadas con el Estado. -----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE

- 1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma **INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL** con RUC N° 1256324-2 en relación a la Licitación Pública Nacional N° 02/2017 para "CURSOS DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA EL PROYECTO FORTALECERES - GIZ" convocada por el **SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL (SINAFOCAL) – ID N° 333.552**. -----



[Firma manuscrita]
Dirección Nacional
DNCP 14

Cont. Res. DNCP N° 4615 118

- 2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL** con **RUC N° 1256324-2** se encuentra subsumida en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **INFOSERVICE DE DAVID FERNANDO ZAVALA BERNAL** con **RUC N° 1256324-2** por el plazo de **CUATRO (04) MESES** contados desde la incorporación al **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03. -
- 4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO**, del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP)**, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----
- 5- **DISPONER** la remisión de los antecedentes del presente caso al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que, si así correspondiere en derecho, inicie la Investigación respectiva. -----
- 6- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.-----



Abg. PABLO SEITZ ORTÍZ
Director Nacional - DNCP